



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**VEINTIDÓS DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO**  
**CRA 52 # 42 – 73 OF 309 MEDELLÍN**  
**EMAIL: [j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AUTO INADMITE - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD RDO 2021-298**

Por intermedio de Apoderado Judicial debidamente constituida, la señora **OSNEY LILANA PARRA BARRIENTOS** obrando en interés de la niña **LUXIANA MONTOYA PARRA** demanda ante esta Jurisdicción en proceso Verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **FABIÁN ALEXANDER MONTOYA POSADA** en su calidad de padre de la citada menor.

De la revisión cuidadosa del expediente y toda vez haber sido interpuesta esta acción en vigencia del D. L. 806 de 2020 se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda, no obstante, lo pregonado en dicha preceptiva sobre el deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos. Por consiguiente:

1. Entratándose de un Poder especial al tenor del artículo 74 CGP se dirá de manera expresa para qué asuntos se confiere; en tanto que las pretensiones de la demanda difieren de la única manifestación otorgada en el poder como causal para invocar la pérdida de la patria potestad y la carga alimentaria que se solicita.

2. Como quiera que en el libelo genitor no se observa medida cautelar alguna se deberá cumplir con lo mandado en el artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020 frente al envío de la demanda y sus anexos al demandado, así como del auto inadmisorio y su corrección, de cuya información se deberá aportar copia del envío al despacho.

3 respecto al Emplazamiento del accionado, no se explica tal solicitud, en tanto, en el cuerpo de la demanda en **HECHO DÉCIMO OCTAVO** enuncia el WhatsApp del padre como medio de comunicación para dar permiso a la menor de salir del país ..., canal éste desde donde, como es sabido, se pueden enviar y recibir mensajes, textos, fotos, videos, documentos y ubicación; así como también llamadas de voz. Análogamente, en el **HECHO DÉCIMO**

**NOVENO**, afirma la accionante que ... "la única información que mi poderdante tiene del padre de la menor es un número telefónico". Debiéndose agotar entonces ese medio electrónico para el efecto, debiéndose decir bajo la gravedad de juramento que ciertamente corresponde a la contraparte, además de indicarse cómo obtuvo conocimiento de dicho medio electrónico y aportarse la evidencia. Igualmente, la parte afirma que el citado señor salió para Brasil y que ella convivió con él en Bello horizonte.

4. Como quiera que no es causal de inadmisión, deberá adecuarse la imprecisión en HECHO SÉPTIMO en relación a la calidad del sujeto procesal en la demanda.

5. Se dirá en Hechos de la demanda de la existencia o no de parientes o familiares por línea paterna, sus nombres y direcciones físicas y electrónicas; así las cosas, si los hubiere, se citarán o enlistarán para ser llamados y oídos acordes al orden previsto por el artículo 61 C. C. y las previsiones establecidas en el CGP en consonancia con el precitado Decreto; de ignorarse, deberá expresarse esa circunstancia.

6. Conforme lo pregona en los hechos de la demanda. La parte demandante ha conseguido permisos para salir del país del demandado, en comunicación por WhatsApp, así las cosas, y para la pretensión alimentaria que invoca deberá adelantar el prerequisite de audiencia de conciliación.

En virtud y mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 82, 90 de C.G.P. en concordancia con los lineamientos del D.L. 806 de 2020, esta Agencia Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **OSNEY LILANA PARRA BARRIENTOS** en representación de su hija **LUXIANA MONTOYA PARRA** y en contra del señor **FABIÁN ALEXANDER MONTOYA POSADA**.

**SEGUNDO:** Se le concede el término legal de Cinco (05) días para que subsane los defectos arriba señalados so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado **LEÓN FELIPE TÉLLEZ PALACIO** portador de la T.P. N° 338 028 del CS de la J, correo electrónico [felipetellezabogado@gmail.com](mailto:felipetellezabogado@gmail.com) para que represente a la demandante en los términos conferidos.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

*Pb/gmr/juez*